

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: San Salvador, a las ocho horas del día uno de Octubre de dos mil diez.

Visto en juicio oral y público el proceso penal documentado en el expediente número 200-2010-3a, diligenciado en contra de los imputados:

1) **SALVADOR MEJIA PEÑA**, de veinte años de edad, estilista de profesión, soltero, nació en Chalatenango, el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa, residente en final de la colonia Escandia, pasaje Domínguez, casa número trece de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, hijo de los Señores Carolina Estela Peña y de Mario Salvador Mejía Vásquez.

2) **MIGUEL ANGEL ALEMAN MARTINEZ**, de veinticuatro años de edad, de oficios varios, nació en San Salvador el día dos de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, reside actualmente en Colonia San Francisco, Calle Principal, casa número treinta y seis, de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, es hijo de los señores Ángel Edenilson Ramírez y de Camila Johana Alemán Ramírez; ambos procesados por el delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 212, 213 N°2 Pn., en perjuicio patrimonial del Señor HEZIR JONATHAN ROSALES RODRIGUEZ.

De la vista pública conoció el tribunal colegiado, integrado por los Jueces: Licenciados MARTÍN ROGEL ZEPEDA, JOSÉ ISABEL GIL CRUZ y JUAN ANTONIO DURAN RAMIREZ; presidida por el primero de los mencionados, de conformidad con lo regulado en el artículo 53 inciso 1 número 6 del CPP.

Han intervenido como partes: en calidad de representante fiscal, la Licenciada ROXANA MARGARITA DE JESUS RUIZ VARELA; y como defensora designada por la Procuraduría General de la República, la Licenciada YANIRA ESTELA BARILLAS ESCOBAR.

DESCRIPCION PRECISA DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO:

"De la Carretera Troncal del Norte, Kilómetro tres y medio frente a la Colonia El Porvenir, jurisdicción de Ciudad Delgado, a las quince horas del día veinticinco de Marzo del presente año, los Agentes Jaisinho Evenor Perdomo Chávez, auxiliado del Agente Carlos Alberto Interiano, procede a la detención de los imputados: 1.- SALVADOR MEJIA MEJIA PEÑA, 2.- MIGUEL ANGEL ALEMAN MARTINEZ, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de las víctimas HEZIR JONATHAN ROSALES RODRIGUEZ, ya que en el momento que se encontraba patrullando en el sector de responsabilidades, fueron informados vía radial por el operador de turno de las cabinas del sistema de Emergencia Novecientos Once, que en la Carretera Troncal del Norte en el interior de un microbús del transporte colectivo ruta 38- D, dos sujetos iban robando y que estos se bajaron en el kilómetro tres de la carretera antes indicada, siendo que la víctima Jonathan Rosales, a eso de las catorce horas con cincuenta minutos de este día se trasladaba en un microbús de la ruta 38- D, rumbo a San Salvador, fue en ese instante que observó a un sujeto de las características siguientes: piel Morena, Complexión delgada, estatura baja, vestía una camisa morada y un pantalón oscuro, de repente este sujeto se sacó una navaja y de manera amenazante le manifestó: "QUE LE DIERA SUS COSAS", por lo que la víctima le manifestó: " Y PORQUE CALMATE QUE NO ME HAS DADO A GUARDAR", entonces el sujeto con el arma blanca intentaba puyar a la víctima ya que no quería darle las cosas, por lo que la víctima por defenderse empujó al sujeto pero este siempre intentaba lesionarlo en el forcejeo el sujeto le quitó una cadena de plata valorada en CIENTO DOLARES AMERICANOS Y UN MP3 VALORADO EN CIENTO CINCUENTA DOLARES, por lo que la víctima en momentos que el microbús realizaba una parada en la segunda parada de Ciudad Delgado cuando viene de Apopa hacia San Salvador, la víctima se bajó pero al recordarse que en el interior del microbús había dejado el maletín se subió pero una señora que iba en este le manifestó: "HIJO NO SEA TONTO", por lo que por segunda vez se bajó, pero luego salió corriendo

detrás del microbús para recuperar sus pertenencias, por lo que realizó una parada a un microbús de la ruta 38 - B, y le solicitó al conductor que se diera prisa, ya que le habían robado, fue al llegar a un restaurante de comida que los sujetos estaban en ese lugar y se bajó del autobús y les dio persecución y alcanzándoles dentro de un taller de mecánica, por lo que la víctima molesta les exigió sus pertenencias, por lo que los sujetos al observar molesto a la víctima le lanzaron el maletín y sus lentes dándose a la fuga, pero al revisar al interior de su maletín observó que no estaba su cadena y su mp3, por lo que siguió dándoles persecución a los sujetos y al llegar en donde estaba un rótulo que dice: "BIENVENIDOS A SAN SALVADOR", la policía ya tenía retenido a uno de los sujetos que le robó las pertenencias a la víctima, por lo que al apersonarse a los policías les comentó lo sucedido, uno de los agentes le manifestó que al segundo sujeto lo estaban persiguiendo, por lo cual se procedió a su detención de los sujetos antes mencionados, haciéndoles saber los motivos de la misma y los derechos y garantías que la ley confiere de conformidad a los artículos doce de la Constitución y ochenta y siete del Código Procesal Penal vigente. Dejando en calidad de depósito un teléfono marca Sony Ericsson, color negro en regular estado; una cartera negra deteriorada color negro con documento único de identidad, dos anillos plateados en regular estado y en calidad de decomiso UN CUHILLO DE CONCINA, CACHA COLOR AZUL, MARCA TRAMONTINA, de Aproximadamente CINCO PULGADAS DE HOJA, UNA CADENA COLOR PLATEADO al parecer de plata, al preguntales a quien darle aviso de sus detenciones manifestaron que a nadie".

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

El delito que se acusa es el de ROBO, por lo que el precepto penal aplicable es el artículo 212 Pn., que reza "El que con ánimo de lucro, para sí o para un tercero, se apodere de cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años. La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el momento de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto por la impunidad".

Para que se configure un delito de ROBO, es necesario que se establezca a nivel de tipo penal los siguientes elementos objetivos: 1) Una acción que consiste en sustraer y apoderarse de una cosa. 2) La cosa tiene que ser mueble y además ajena total o parcialmente. 3) La sustracción tiene que ser mediante el ejercicio de la violencia en la persona, sea física o moral. 4) El uso de violencia puede ocurrir antes de la sustracción; durante la misma o posterior a ella. Se requiere además el concurso de dos elementos subjetivos, uno de ellos es el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de robar, el restante la doctrina lo califica de "Especiales elementos subjetivos de autoría", siendo estos distintos al dolo; pues requieren que el autor persiga una determinada finalidad, la cual está descrita en el tipo penal. En el ROBO estos elementos especiales de lo injusto están integrando el ánimo de lucro que mueve al agente activo del delito.

PRUEBA DESFILADA EN JUICIO.

PRUEBA TESTIMONIAL:

JAIRSINHO EVENOR PERDOMO CHAVEZ, declara que: Trabaja en el 911 de Ciudad Delgado, como agente operativo, el 25 de marzo de este año, laboró de las siete a las dieciséis horas, que dentro del trabajo es realizar capturas, ese día hizo una a las quince horas, el operador vía radial les informa que en el interior de un microbús de la ruta 38-D, iban robando, acudieron a la dirección que decían y localizaron el vehículo, era un microbús de la treinta y ocho D, también personas manifestaron que dos sujetos acababan de robar, les dieron persecución, los capturaron y posteriormente llega la víctima, y dijo que esos sujetos que tenían ahí le habían robado con un cuchillo, una cadena de plata y un Mp3. La víctima identificó que eran las personas que le habían

robado. Los capturaron a la altura del kilómetro tres de la troncal del Norte, los detuvieron y remitieron, la víctima sangraba de un costado. Que la víctima le dijo que uno de ellos le había tomado las cosas y otro le había puesto el cuchillo. Que llevaron a la víctima a la unidad. Que esa herida era producto del asalto. Que a los detenidos le encontraron una cadena de plata. Que de los objetos encontrados no puede especificar a quien se le extrajo.

CARLOS ALBERTO INTERIANO, declara que: Labora en el 911 de Ciudad Delgado, como agente operativo, el 25 de marzo de este año trabajó, estuvo de turno, que realiza capturas, ese día tuvo dos capturas, esa captura se dio como a las quince horas, el operador del sistema nueve once informa que a la altura del kilómetro tres en una ruta treinta y ocho venían dos personas del sexo masculino asaltando a los pasajeros, acudieron al lugar, y al llegar vieron a dos personas corriendo en el sentido que iban ellos las interceptaron y uno de ellos se queda en el momento y uno se cruza la carretera. Se les acercó el ofendido no recuerda el nombre, manifestó que había sido víctima de un robo, él se acercó y manifestó que ellos habían sido, les dijo que iba a bordo de la unidad que dos personas jóvenes se le acercaron a él y con un arma blanca le pidieron sus pertenencias, que era un celular una cadena de plata y un Mp3. Que la víctima iba impresionado por lo sucedido. Que les encontraron el celular y una cadena plateada, se llevaron a los detenidos al chequeo médico y a elaborar la remisión. A las preguntas de la defensa responde: que a los detenidos se les encontró un celular y una cadena de plata.

PRUEBA DOCUMENTAL.

1. Acta de captura de los imputados SALVADOR MEJÍA PEÑA Y MIGUEL ANGEL ALEMAN MARTINEZ, por el delito de robo Agravado, en perjuicio de la víctima HEZIR JONATHAN ROSALES RODRIGUEZ, realizada en la carretera Troncal del Norte Kilómetro tres y medio Frente a la colonia El Porvenir, Jurisdicción de Ciudad Delgado, a las quince horas del día veintiocho de marzo del presente año, por los Agentes Jairshino Evenor Perdomo, auxiliado del Agente Carlos Alberto Interiano. Folio 6.
2. Inspección Ocular del lugar de los Hechos, la cual fue realizada en la carretera Troncal del Norte, Kilómetro tres y medio, frente a la Colonia Morazán, del municipio de Ciudad Delgado, a las nueve horas del día veintinueve de marzo del presente año, por los agentes Gilberto Murcia Sosa y el Técnico Dimas Castro. Folio 34.
3. Diligencias de Ratificación de de Secuestro. Consistente en un cuchillo de cocina cacha color azul, marca tramontina de aproximadamente cinco pulgadas de hoja y una cadena color plateada al parecer de plata. Fs. 35-38.

VALORACION INTEGRAL DE LA PRUEBA VERTIDA EN JUICIO.

Se ha analizado la prueba documental consistente en acta de captura efectuada a las quince horas del día veintiocho de Marzo de dos mil diez, en la carretera Troncal del Norte, Kilómetro tres y medio, Frente a la Colonia El Porvenir, jurisdicción de Ciudad Delgado, efectuada por los agentes policiales JAIRSHINO EVENOR PERDOMO CHAVEZ y CARLOS ALBERTO INTERIANO; con dicha prueba se demuestra que los imputados en comento fueron capturados y se hizo un relato del hecho por el cual fueron detenidos, se hace constar que se les hicieron saber sus derechos y garantías, especialmente el relativo a su derecho inviolable de defensa, así como también se asienta en el acta de captura que se les decomisó un cuchillo de cocina, cacha color azul, marca Tramontina de aproximadamente cinco pulgadas de hoja y una cadena de color plateado.

Hemos examinado la prueba documental consistente en la Inspección Ocular del lugar de los hechos, practicada por los agentes Gilberto Murcia Sosa y el Técnico Dimas Castro, en la carretera Troncal del Norte, Kilómetro tres y medio, frente a la colonia Morazán, Ciudad Delgado; en la misma se detalla una descripción del lugar, manifestándose que en dicho trayecto, específicamente al

interior de una unidad de transporte colectivo fue que sucedió el hecho y que se le preguntó a una persona que tenía un puesto de venta de comida si tenía conocimiento del hecho que se investigaba y esa persona contestó en forma negativa.

Se cuenta con las diligencias de ratificación de secuestro de los objetos decomisados ya mencionados y también de las cosas que constituyen depósito, con lo cual se demuestra la debida cadena de custodia que se les ha brindado a los mismos.

En cuanto a la prueba testimonial únicamente declararon los agentes captores de la Policía Nacional Civil, testigos JAIRSINHO EVENOR PERDOMO CHAVEZ y CARLOS ALBERTO INTERIANO; ambos intervinieron en la captura de los imputados, con sus testimonios nos han ilustrado que procedieron a la captura de los ahora procesados, a raíz de de un caso de supuesto robo que se efectuó en el interior de una unidad de transporte de la ruta 38-D, hecho efectuado en la carretera Troncal del Norte, Kilómetro tres y medio frente a la colonia El Provenir, el día veinticinco de Marzo del corriente año; indicaron en sus declaraciones que los imputados fueron reconocidos por la víctima como las personas que le habían robado un celular, una cadena de plata y un MP3; en tal razón fueron detenidos y se les indicaron los derechos y garantías que les asisten; es de resaltar que ambos agentes policiales no presenciaron el momento justo cuando ocurrieron los supuestos hechos delictivos de robo que sufrió la víctima, lo cual los constituye como testigos de referencia o no presenciales.

En ése orden, se tiene que éste Tribunal desconoce la forma de cómo se realizó el despojo de los supuestos objetos robados, así también, se ignora si se utilizó violencia para la sustracción de los mismos, o sea, no se ha descrito por persona alguna en forma oral cómo fue la sucesión del hecho delictivo y de tal forma ilustrar a estos juzgadores acerca del presunto delito atribuido a los imputados presentes en el juicio.

Por lo que solo contamos con las pruebas documentales y testimoniales de referencia ya antes relacionadas.

Con esas únicas pruebas veamos si es posible construir una sentencia condenatoria, resulta que para que cualquier administrador de Justicia y en especial nosotros debamos condenar se necesita alguna información que pueda servir de base para fundamentar con certeza la decisión de condena y así desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano que se le atribuye un hecho punible.-

Sólo tenemos por establecido que los imputados fueron detenidos, pero se ignora si fueron aprehendidos debido a una situación confusa o por una simple equivocación, lo cual hubiese sido aclarado por el testimonio de la víctima; además, se cuenta con el secuestro de un cuchillo de cocina, más no se sabe si este fue utilizado para apropiarse de las cosas supuestamente sustraídas a la víctima.

Nosotros debemos tener otro tipo de información necesaria, como podría ser el testimonio de la misma víctima, quien como ya se ha afirmado no compareció a dar su declaración, no obstante estar citado por el tribunal a efecto de recibir su correspondiente testimonio.-

Debe de comprenderse y reiterarse que tratándose de un delito de Robo, art. 212 Pn., es necesario establecer que la sustracción fue ejerciendo violencia y esta tiene que ser ejercida sobre la persona que esta en posesión de las cosas muebles y demás elementos objetivos y subjetivos del delito en comento.

No tenemos ningún dato que abone o que demuestre la existencia de la violencia ya sea antes, en el momento o después de cometido el delito; y siendo un presupuesto básico para tener por establecido los elementos objetivos del tipo penal en comento, se vuelve innecesario continuar comentando que los demás elementos no se han establecido.-

Como lo anterior es una cuestión que debe de acreditarse de conformidad con el art. 4 Pr.Pn., esto porque hay una exigencia que la carga de la prueba le corresponde al ente que acusa, en este caso a la representación fiscal, ya que fue esta entidad la que inició la acción penal.-

Bien, como ya se ha afirmado en párrafos anteriores, no podemos por ningún medio de prueba ya sea directo o indirecto poder concluir con certeza de que al momento de la sustracción se usó violencia en la persona del perjudicado, como para tener por establecido uno de los elementos objetivos del delito de robo como es la violencia en el sujeto pasivo.-

Ante una prueba deficitaria, es decir, solamente con las pruebas antes mencionadas, es imposible en el presente caso establecer la culpabilidad del imputado.

Porque en un Estado de Derecho, si a un ciudadano o ciudadana no se establece en legal forma su culpabilidad, no se está habilitado para poder imponerle una sanción de ninguna naturaleza, por la sencilla razón de no haber sido vencido en juicio, esto quiere decir respetando todo el debido proceso que se recoge en los art. 11 y 12 de nuestra Constitución.-

Debe aclararse que no obstante que la representación fiscal tiene la carga de la prueba, pero igualmente hay casos en que el ofendido u ofendidos toman una actitud de no colaboración con el ente acusador y es por dicha razón que no es posible el interrogatorio de los testigos que ofertan en la acusación.

Al no interrogarlos estos jueces no reciben esa información que ellos poseen de primera mano y como consecuencia no se tienen las bases para desvirtuar la presunción de inocencia art. 12 Cn., en consecuencia de ello debe de absolverse al acusado en comento.

Las decisiones fueron tomadas por UNANIMIDAD de votos, y a la redacción del voto del Juez Gil Cruz, se han adherido totalmente los Jueces Rogel Zepeda y Durán Ramírez.

POR TANTO: con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y conforme con los artículos 11, 12, 27 y 72 de la Constitución; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 45 N° 1, 46 N° 1, 58 N° 1, 62, 63, 65, 212 y 213 N° 2 del Código Penal; 1, 2, 3, 9, 15, 130, 162, 276, 330, 354, 356, 357, 359 inciso 1° y 360 del Código Procesal Penal a nombre de la República de El Salvador, FALLAMOS:

(1) ABSUELVESE a SALVADOR MEJIA PEÑA y MIGUEL ANGEL ALEMAN MARTINEZ, ambos de generales enunciadas al inicio de esta sentencia, por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio patrimonial de HEZIR JONATHAN ROSALES RODRIGUEZ. (2) ABSUELVESE en concepto de Responsabilidad civil y de costas procesales por ser gratuita la administración de justicia. (3) Póngase en Libertad a los acusados, siempre y cuando no tengan proceso penal pendiente y se encuentren a la orden de otra autoridad judicial. (4) Si las partes no impugnan esta sentencia, considérese firme el fallo. Por lectura integral notifíquese y oportunamente archívese.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

ante mí

[Firma]

100

100

100